



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

“MUJERES VÍCTIMAS QUE SE DEFIENDEN. LEGÍTIMA DEFENSA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO A PARTIR DE LA SENTENCIA “RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA DEFENSA EN LA CAUSA PÉREZ, YÉSICA VANESA S/ HOMICIDIO SIMPLE”.

MÓDULO 4: Documento final.

ALUMNA: Lucia Dulcinea Bordón Monzón.

DNI: 42.406.935.

LEGAJO: VABG 78945.

FECHA DE ENTREGA: 02 de julio de 2023.

CARRERA: Abogacía.

TEMA: Cuestiones de género.

FALLO: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple”. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PROFESORA: María Alejandra Quintanilla.

SUMARIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. III. Decisión del tribunal. IV. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V.A) Concepto, naturaleza jurídica y regulación legal de la legítima defensa V.B) Análisis de la legítima defensa en clave de género. VI. Postura de la autora. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía.

I.- INTRODUCCIÓN:

En la presente nota a fallo se analizarán los autos caratulados “*Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple*”, sentencia que fue dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se trata de un caso de legítima defensa donde el Máximo Tribunal de nuestro país lo analizó con perspectiva de género, siendo entonces un fallo que se enmarca dentro de la temática de cuestiones de género.

Sobre la legítima defensa tiene ya dicho Jorge Eduardo Boumpadre, que presupone una agresión ilegítima, actual y no provocada por la víctima de la que deriva una reacción necesaria de ésta para neutralizarla (Boumpadre, 2022.).

Resulta relevante analizar el contexto en el que se encontraba la víctima a raíz de los diferentes hechos de violencia de género, puesto que la Sra. Yésica para repeler dichas agresiones, tuvo que defenderse.

En relación a la relevancia del análisis del fallo, es dable mencionar la obligación de los jueces de fallar con perspectiva de género establecida en la “Ley Micaela” (Ley Nacional N°27.499) que establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. En palabras de Juan García, la obligación de interpretar con perspectiva de género como toda interpretación jurídica donde estén en juego derechos de las mujeres, derivados de su sola condición de tal, deben ser valorados con perspectiva de género. Ello significa que requieren del Derecho una protección especial, por la sola razón de integrar un colectivo cultural, social y económicamente discriminado (García, 2020).

A la hora de fallar, los jueces de la CSJN se encontraron con dos problemas jurídicos. Existió un problema de tipo probatorio ya que el tribunal de juicio y el de

impugnación omitieron considerar en su análisis el contexto de violencia de género en el cual vivía inmersa Yesica. Los problemas de prueba son aquellos que afectan a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que Alchourron y Bulygin denominaron laguna de conocimiento. El tipo de análisis del problema jurídico que se admite es sobre el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas, tal y como sucede en el caso en cuestión (Alchourron y Bulygin, 2012).

Asimismo, también se encontraron con un problema jurídico de tipo axiológico, siendo este el tema a tratar en la nota a fallo. La axiología es una rama de la filosofía que estudia la naturaleza de los valores y los juicios valorativos. Trata los valores en cuanto tales, como entidades objetivas, que son razonables como normas de práctica y no obedecen al solo capricho personal. Para unos, el valor depende de los sentimientos de agrado o desagrado, del hecho de ser o no deseados, de las decisiones individuales o colectivas, pero en ambos casos son subjetivos; otros, en cambio, piensan que lo único que hace el hombre frente al valor es reconocerlo, como es el caso de los Derechos Humanos que, a su vez, se convierten en preceptos de estricto y riguroso cumplimiento universal por el hecho de valer para todos. (Coordinación de Universidad Abierta y Educación a Distancia de la UNAM, 2017)

Dworkin define a los problemas axiológicos como aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. El autor ha dicho que “(...) *En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen estándares jurídicos que funcionan de manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones, estos son los llamados principios jurídicos(...)*” (Dworkin, 2004). El mencionado problema jurídico es posible de identificar en la sentencia analizada cuando las instancias inferiores aplicaron el Código Penal Argentino sin perspectiva de género, realizando entonces una incorrecta aplicación de la ley penal sustantiva, encuadrando la acción de Yesica en la figura de homicidio simple (artículo 79) de la normativa mencionada con anterioridad, pasando por alto importantes principios de tratados internacionales regulados tanto en la CEDAW y la “Convención de Belém do Pará”. Asimismo, tampoco habían tenido en consideración la recomendación General N°1

del Comité de Expertas del MESECVI sobre la legítima defensa y violencia contra las mujeres.

En la presente nota a fallo se analizará en primer lugar la reconstrucción de la premisa fáctica donde se conocerán los hechos ocurridos en la sentencia estudiada, como así también de las distintas instancias procesales que analizaron el caso, repasando la decisión final de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los fundamentos que ha tenido el Máximo Tribunal para fallar como lo ha hecho. Luego se brindarán los conceptos troncales analizados como es el instituto de la legítima defensa Finalmente la autora concluirá la nota a fallo dando su opinión jurídica al respecto.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA E HISTORIA PROCESAL:

En el presente fallo bajo análisis, el día 11 de marzo de 2012, entre las 8.30 y 9.00 horas la Sra. Yesica Vanesa P se trasladó en bicicleta en búsqueda de su ex pareja, Sr. Cisneros, portando un cuchillo. Dicha arma era llevada siempre consigo por parte de la imputada porque era víctima de diversos hechos de violencia por parte de su ex pareja, tales como agresiones, abuso sexual y permanente hostigamiento. De conformidad con la prueba colectada, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que al llegar al lugar que fue la casa de la hermana de Cisneros, Yesica llamó insistentemente a su ex pareja y que cuando él salió de la vivienda, mientras discutían, le asestó una puñalada que le causó una herida en el corazón que determinó su fallecimiento. Los magistrados entendieron que estaba debidamente probado que, previo al deceso y encontrándose C ya caído, la acusada le propinó otras cuchilladas recordándole que le había dicho que lo iba a matar.

En las diferentes instancias anteriores que habían intervenido se había juzgado el caso sin perspectiva de género, y sin tener en cuenta todos los episodios de violencia que sufrió antes del hecho. En el caso se ve reflejado la relación de poder que existía entre Luis Juan Emilio C y Yésica P, donde, según pruebas testimoniales, ella era víctima de agresiones físicas y verbales, abusos sexuales y constante hostigamiento por parte de aquel.

En el año 2014, la Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción de Santa Rosa, Provincia de la Pampa, declaró la autoría y responsabilidad penal de Yesica en

orden al delito de homicidio simple e impuso la pena de 8 años de prisión más las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal.

Tal pronunciamiento fue impugnado por la defensa de Yesica tanto en lo que hace a la autoría y responsabilidad, así como a la pena impuesta con sustento en las causales de arbitrariedad y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en particular, de la Ley Nacional N° 26.485.

La defensa no descartó la autoría de Yesica, sino que el foco de los cuestionamientos del tribunal de juicio fue no haber considerado el contexto en el que sucedieron las cosas, donde ella era víctima de violencia de género y su accionar fue en legítima defensa, y subsidiariamente plantearon que Yesica actuó en emoción violenta. En virtud de ese análisis descontextualizado, los jueces de audiencia tampoco pudieron mensurar lo que había significado para Yesica el episodio del robo del televisor, cuya devolución pretendía reclamar al Sr. Luis Juan Emilio C cuando fue a buscarlo. La defensa postuló que, considerando probado contexto de violencia de género, la conducta atribuida a Yesica, a lo sumo, encuadraría en un supuesto de culpabilidad disminuida en los términos del artículo 81, inc. 1, del Código Penal, provocado por el estado de ánimo en el cual se encontraba inmensa al momento del hecho.

Sin embargo, la sala B del Tribunal de Impugnación Penal rechazó el recurso articulado por la defensora oficial entendiendo que no concurrieron los presupuestos objetivos de la legítima defensa, así como tampoco los de la figura de la emoción violenta alegada. En cuanto al agravio relativo a la individualización de la pena, los magistrados afirmaron que la aplicación del mínimo legal prevista en el artículo 79 del código de fondo se hallaba ajustada a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del referido ordenamiento legal y, en consonancia con lo expresado por el tribunal de audiencia, añadieron que aceptar la pena solicitada por la defensa llevaría al sentenciante a fallar en contra del principio de legalidad y de las normas penales vigentes.

Ante ello, la defensa interpuso entonces un recurso de casación, alegando que ni el tribunal de juicio ni el de impugnación habían realizado un análisis contextualizado del hecho bajo la perspectiva de la problemática de violencia de género. Dicha omisión condujo a los jueces no sólo a negar la situación de peligro que justificó la agresión hacia Cisneros, sino también la existencia de una causa provocadora por parte de aquel. Asimismo, la defensa tachó de arbitraria la resolución de los jueces de audiencia porque

dictaminaron sin ponderar prueba documental favorable a la tesis de la defensa. La Sala B del Superior Tribunal de Justicia provincial declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto al considerar que el homicidio no ocurrió en un contexto de violencia de género, desestimando considerar los elementos probatorios aportados por la defensa al considerar que carecían de la debida fundamentación.

Finalmente, contra este pronunciamiento, la defensa interpuso un recurso extraordinario cuya denegatoria motivó el recurso de queja. En dicho recurso, la recurrente se agravio respecto a lo resuelto por el tribunal con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y reiteró la ausencia de la valoración del contexto de violencia de género como antecedente del desenlace final que explica la concurrencia de la causa de justificación invocada durante todo el proceso o de un supuesto de culpabilidad disminuida.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La CSJN de manera unánime resolvió hacer lugar al recurso de queja, reconociendo entonces la existencia de un contexto de violencia de género como determinante del hecho de la Sra. Yesica. Mediante su veredicto, la Corte dejó sin efecto la sentencia impugnada para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

IV. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA.

La Corte Suprema hizo lugar al recurso de queja por considerar la existencia de un contexto de violencia de género como determinante del hecho. Entonces, ante el problema jurídico de tipo axiológico mencionado, el Máximo Tribunal analizó las diversas figuras del Código Penal en consonancia con la normativa nacional e internacional que regula lo pertinente a la violencia de género.

Respecto a la hipótesis de la defensa de una personalidad desbordada emocionalmente por el acoso y las agresiones que venía sufriendo Yesica por parte de su ex pareja, todo ello agravado por el trasfondo de una historia de vida marcada por el abandono y el abuso desde la niñez que, en palabras de la imputada, en el marco de la confrontación que mantuvo con C ante la sospecha de que hubiera sustraído el televisor, había experimentado las expresiones que le profirió como la provocación que

desencadenó la reacción emotiva que la llevó a cometer el hecho. La pérdida de memoria, angustia y la actitud general revelada sufrida por la imputada con posterioridad al hecho se hallaron en consonancia con esa hipótesis, que tampoco se vería desvirtuada por la circunstancia de que Yesica hubiera ido con un cuchillo, porque surge de los testimonios que lo llevaba permanentemente, desde la separación, como medio de protección y defensa ante eventuales agresiones de C, tal y como fue mencionado anteriormente.

La Corte, siguiendo a Sebastián Soler, entendió que:

El estado de emoción violenta tiene que existir en el momento del hecho, es claro que no puede haber discontinuidad entre el hecho provocante inmediato y la reacción. Pero este principio no debe entenderse en el sentido de que un estado más o menos durable y anterior excluya la reacción emotiva, siempre que en el momento mismo haya un hecho desencadenante. Al contrario, generalmente, los estados emotivos estallan sobre un fondo afectivamente predispuesto por situaciones vitales preexistentes, que en un momento dado cobran sentido (Soler, 1987, pags. 61 y 62).

La Corte consideró que el Tribunal de Impugnación no tuvo en cuenta esta hipótesis limitándose a reproducir la tesis de la falta de inmediatez entre la agresión y la ofensa. Advirtió el Máximo Tribunal que los jueces volvieron a incurrir en el mismo vicio cuando sin considerar la prueba pericial y testimonial, y expresaron que ninguno de los tres elementos tipificados de la emoción violenta (intensa conmoción de ánimo, motivo moralmente relevante y reacción inmediata ante la permanencia de circunstancias lesivas) se han materializado en el caso. En este aspecto la Corte dio la razón al impugnante y concluyó que el trámite recursivo, en lo que atañe a este agravio no satisfizo los estándares de revisión amplia establecidos en la sentencia “Casal” (fallos: 328:3399) y como así también que la negativa del a quo a conocer del recurso interpuesto por ese motivo importó una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante, sin fundamentación idónea suficiente, que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos:315:761 y 1629).

V. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES:

V. A). Concepto, naturaleza jurídica y regulación legal de la legítima defensa:

En el fallo bajo análisis la CSJN entendió que la figura legal aplicable era la legítima defensa, por entender que Yesica obró de esa manera por estar inmersa en una relación de violencia de género, con su ex pareja, el Sr. Cisneros, y que, ante las agresiones y abusos anteriormente mencionados, Yesica como modo de defensa, apuñala a Cisneros.

La legítima defensa debe entenderse como una causal de justificación que se encuentra regulada en el Artículo 34, inc. 6 y 7 del Código Penal Argentino.

Artículo 34.- No son punibles:
6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

(...) 7°. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor (Art. 34, Código Penal Argentino).

Siguiendo a Federico Borzi, de acuerdo a su naturaleza, no hace desaparecer el delito, sino que convierte a la conducta penalmente típica en permitida ante la presencia de determinadas circunstancias, a saber, la existencia de una agresión ilegítima por parte del atacante, la necesidad y proporcionalidad del acto defensivo y la falta de provocación por parte de quien se defiende. Sólo en aquellos casos en los que exista una conducta encuadrable en una norma del Código Penal pero que se vea alcanzada por estos tres requisitos -ninguno de ellos podrá faltar- podremos afirmar que se actuó en legítima defensa (Borzi,2019).

En igual sentido ha fallado la Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero al entender que se advierten claramente configurados todos los elementos exigidos por la doctrina y el código de fondo para la existencia de la legítima defensa. La misma constituye una causal de justificación que elimina la contrariedad de la conducta típica con el orden jurídico -anti juridicidad. (“N.R.R s/ Homicidio Simple”, Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero). De igual

manera resolvió la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el fallo “*Seco Teresa Malvina s/ Homicidio agravado por el vínculo*”, (CSJT, 2014) al absolver a la acusada por considerar la violencia de género como una causa de justificación.

V.B) Análisis de la legítima defensa en clave de género:

Tal como se mencionó, la imputada era víctima de violencia de género. Al respecto, la Convención de Belem do Pará expresa en sus fundamentos que la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos, constituyendo una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. En la misma línea, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación general N° 19, declaró que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por su condición de ser mujer y que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Esta violencia inhibe gravemente la capacidad de la mujer para disfrutar de los derechos y las libertades en plano de igualdad con los hombres.

Es importante señalar que la mujer que es víctima de violencia de género siempre es víctima de una agresión injusta y el riesgo para su vida e integridad siempre es permanente. Entiende Jorge Ernesto Boumpadre que, si se negara la aplicación de la legítima defensa en situaciones de violencia de género, invocando la falta de actualidad de la agresión, implicaría negar el carácter permanente de la violencia en un contexto de género (Boumpadre, 2022). En la misma línea, es posible mencionar la sentencia de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew la cual estableció que “(...)la inminencia del ataque debe ser ponderado con un criterio más favorecedor hacia la imputada, puesto que si partimos del contexto de violencia contra la mujer, la agresión habitual y cíclica siempre se encuentra presente de manera latente e inminente (...)” (“H.C s/Homicidio r/ víctima de homicidio”, Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, 2018).

Asimismo, la Ley de Protección Integral de las Mujeres N°26.485 en su artículo 4 entiende por violencia contra las mujeres a “*toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una*

relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.

En igual sentido se definió a este tipo de violencia en el fallo “*R. C. E s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley. Tribunal de Casación Penal*”, Sala IV Corte Suprema de Justicia en el año 2019.

Teniendo en cuenta que en fallo de Yesica Pérez el tribunal de impugnación había omitido pronunciarse sobre determinados elementos probatorios, como fueron prueba pericial y testimonial cuyo reexamen pedía la defensa, de esta manera no cumplieron con los estándares de revisión amplia establecidos en el fallo “*Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa*”, en dicho fallo se estableció que “*toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*” (“*Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2005*)

Tiene dicho al respecto Julieta Di Corleto que las reglas que rigen la recolección, admisión y valoración de la prueba, como normas de carácter neutral, no quedan fuera de la brecha de género. Las prohibiciones probatorias, sean absolutas o relativas, apuntan a los órganos o métodos utilizables para la búsqueda de la verdad y responden al paradigma del sujeto “neutral/universal”. Asimismo, las normas vinculadas a la admisibilidad de la prueba también establecen criterios ambiguos como la pertinencia, utilidad o superabundancia, los que habilitan el dictado de decisiones discriminatorias. Finalmente, el método de libre convicción, según el cual los jueces deben valorar la prueba conforme la regla de la sana crítica y reproducir esa argumentación en forma clara y precisa, tampoco está exento de reparos conforme una perspectiva de género (Di Corleto, 2015).

En la sentencia el cual versa la presente nota a fallo, la Corte, en última instancia, falló con la debida perspectiva de género, la cual en palabras de María Julia Sosa, “juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal”. (Sosa, 2021. p.2)

Entonces, se debe entender por “juzgar con perspectiva de género” a hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, entendiendo Laura Julieta Casas que constituye una obligación constitucional y convencional para garantizar el acceso a

la justicia. Este enfoque recepta el impacto diferenciado que una norma o un instrumento jurídico puede tener en varones y mujeres, e impide que, con una aplicación automática y mecánica del derecho se generen situaciones asimétricas de poder o desigualdades basadas en el género o en el sexo (Casas, 2014).

VI. POSTURA DE LA AUTORA:

En las instancias anteriores se juzgó a la acusada sin tener en cuenta el contexto de violencia de género en el que se encontraba. La autora sostiene que los jueces, de manera arbitraria, no han valorado diversas pruebas que apoyaban la tesis de la defensa, vulnerando el principio de libertad probatoria. Ni el tribunal de juicio ni el de impugnación habían realizado un análisis contextualizado del hecho bajo la perspectiva de la problemática de violencia de género.

En lo que atañe a la decisión de la CSJN, se sostiene que ha fallado con la debida perspectiva de género establecida tanto en las disposiciones nacionales como internacionales, logrando establecer un precedente importante. Siendo necesario además reconocer el análisis pormenorizado de la situación de violencia que hizo la CSJN en el fallo Pérez, Yesica Vanesa s/ homicidio simple, valorando de manera contextualizada con la situación fáctica y de las pruebas presentadas por la defensa de Yesica.

En cuanto a la legítima defensa, la Corte entendió que los hechos ocurrieron en un contexto de violencia de género, y tuvo en cuenta doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, sostuvo la CSJN al igual que los tribunales inferiores acerca que la defensa no hizo una argumentación que demuestre la urgencia del actuar de Yesica ni tampoco que haya intentado resolver la situación de otra forma. Lo mencionado resulta a todas luces criticable ya que la autora considera que cuando una mujer es víctima de violencia de género, ya se mencionó respecto al peligro constante en el que se encuentra inmersa, y el medio empleado debe ser tenido en cuenta siempre desde una perspectiva de género donde la mujer físicamente es inferior al hombre y de ninguna forma puede repeler la agresión de la misma manera ni aun en el momento mismo de los hechos, sino cuando la violencia haya cesado y cuando ella encuentre el mejor momento para hacerlo.

La vida de Yesica era una constante violación a sus derechos, no solo físicos y psicológicos sino también materiales, donde cometió un acto ilegítimo y reprochable para lograr su seguridad personal y poner fin así a tanta violencia.

Es por lo mencionado que en la sentencia bajo análisis se ve claramente que el deber que tienen los jueces de fallar con perspectiva de género es una obligación legal por la “Ley Micaela”, Ley Nacional N°27.499 y el gran daño que pueden ocasionar si estos no la aplican.

VII. CONCLUSIÓN:

En la presente nota a fallo se ha analizado el fallo “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple”, sentencia que fue dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De su análisis surge la existencia de un problema de tipo probatorio y un problema de tipo axiológico, abocándose en particular a este problema, el cual se presentó cuando en las instancias anteriores aplicaron el Código Penal sin perspectiva de género, encuadrando la acción de Yesica en la figura de homicidio simple, pasando por alto importantes principios de tratados internacionales.

En las diferentes instancias anteriores que habían intervenido se había juzgado el caso sin perspectiva de género, y sin tener en cuenta todos los episodios de violencia que sufrió antes del hecho. La defensa de Yesica había presentado diversos recursos hasta que el fallo llegó al Máximo Tribunal de nuestro país. La Corte Suprema, teniendo en cuenta doctrina y jurisprudencia mencionada, hizo lugar al recurso de queja por considerar la existencia de un contexto de violencia de género como determinante del hecho. Ante el problema jurídico de tipo axiológico mencionado, la Corte analizó las figuras del Código Penal en consonancia con la normativa nacional e internacional que regula lo pertinente a la violencia de género.

La Corte Suprema logró sentar un importante precedente jurisprudencial a la hora de analizar el caso, valorando el contexto en el que ocurrieron los hechos y las pruebas presentadas por la defensa de Yesica. De su análisis se desprende entonces la importancia de fallar con perspectiva de género que tienen los jueces de nuestro país, toda norma y su correspondiente aplicación donde estén en juego derechos de las mujeres, derivados de su sola condición de tal.

VIII.BIBLIOGRAFIA:

Doctrina:

Alchourrón, C., y Bulygin, E. (2012). *Sistemas Normativos. Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Ed. Astrea.

Borzi F.(2019). SAIJ. *Legítima defensa, diez aspectos claves para comprender su alcance*. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/federico-borzi-cirilli-legitima-defensa-diez-aspectos-clave-para-comprender-su-alcance-dacf190074-2019-04-22/123456789-0abc-defg4700-91fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20181101%20TO%2020190501%5D&o=2&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B%2C1%5D%7CTribunal%5B%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=39>

Boumpadre J. E. (2022) *Legítima defensa y violencia de género*. Revista Pensamiento Penal. p. 3. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89911.pdf>

Casas L. J (2014) *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa. A propósito del fallo “XXX s/homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>

Comité de la CEDAW. *Recomendación General N°19 de la CEDAW: La violencia contra la mujer*. (2017) Recuperado de: <https://violenciagenero.org/web/normativa/recomendacion-general-no-19-cedaw-violencia-contra-mujer-11o-periodo-sesiones-1992/#:~:text=En%201992%2C%20el%20Comit%C3%A9%20de,las%20mujeres%20de%20manera%20desproporcionada>.

Coordinación de Universidad Abierta y Educación a Distancia de la UNAM: *Unidad de Apoyo para el Aprendizaje*. 2017. Recuperado de: https://programas.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/1151/mod_resource/content/1/contenido/index.html

Di Corleto J. (2015) *La valoración de la prueba en casos de violencia de género*. Buenos

Aires, Editores del Puerto. p.1

Dworkin, R. (2004) *Los derechos en serio*. Madrid Editorial Ariel S.A.

García J. L. (2020). *La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativos*. En Revista Boliviana de Derecho, 31, pp. 60-89, p.75)

Maria Julia Sosa (2021). *Investigar y Juzgar con Perspectiva de Género*. Recuperado de <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-ge%CC%81nero-2.pdf>

Recomendación General N° 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres.

Soler S. *Derecho Penal Argentino*, Tomo III, 4°ed, Buenos Aires, 1987, ps.61 y 62)

Legislación:

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém Do Pará” (1994).

Organización de Naciones Unidas (ONU). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1981).

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Código Penal Argentino (1921). Buenos Aires.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Recuperado de: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_26485_violencia_familiar.pdf

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley Nacional N°27.499. “Ley Micaela”. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/generos/ley-micaela>

Jurisprudencia:

“R. C. E s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley. Tribunal de Casación Penal, Sala IV Corte Suprema de Justicia. 29 de octubre de 2019. Sentencia CSJ 733/2 18/CS1.

Causa n°63.006 Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--recurso-extraordinario-inaplicabilidad-ley-causa-63006-tribunal-casacion-penal-sala-iv-fa19000143-2019-10-29/123456789-341-0009-1ots-eupmocsollaf>

“Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 10 de diciembre de 2020. Sentencia CSJ 3073/2015/RH1.

"Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 20 de septiembre de 2005. Sentencia C. 1757. XL. Causa n°1681

“Seco Teresa Malvina s/ Homicidio agravado por el vínculo”. Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Sala Civil y Penal. 28 de abril de 2014. Sentencia 00037582-03. Causa n°329. Recuperado de: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/12/4.-Seco-Teresa-Malvina.pdf>

“H.C s/Homicidio r/ víctima de homicidio”. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew (19 de septiembre de 2018). Sentencia n°288/18. Recuperado de: <https://www.juschubut.gov.ar/images/centro-juris/iurisletter/pdf/CPNX088S.18W.pdf>

“N.R.R s/ Homicidio simple”. Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de Santiago del Estero.18 de noviembre de 2013. Recuperado de: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/12/3.-Caso-NRR.pdf>